



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-54/2024
Y SCM-RAP-105/2024
ACUMULADOS

RECURRENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los recursos de apelación indicados al rubro, **desecha** el SCM-RAP-54/2024 y **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG1955/2024, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Acumulación	8
TERCERA. Precisión del acto impugnado	9
CUARTA. Preclusión	9

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

**SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO**

QUINTA. Requisitos de procedencia.....15
SEXTA. Estudio de fondo17
6.1. Metodología de análisis17
6.2. Marco normativo.....18
6.3. Decisión de esta Sala.....26
RESUELVE :63

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CFDI	Comprobante fiscal digital por internet
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado INE/CG1953/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Oficio 1	Oficio de errores y omisiones primera vuelta número INE/UTF/DA/17373/2024 derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México. Partido Verde Ecologista de México
Oficio 2	Oficio de errores y omisiones segunda vuelta número INE/UTF/DA/28368/2024 derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO

Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México. Partido Verde Ecologista de México

Partido, PVEM o recurrente	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada o Resolución controvertida	Resolución INE/CG1955/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México
Respuesta 1	Oficio PVEMCDMX/SF/49/2024 de respuesta al oficio de errores y omisiones primera vuelta
Respuesta 2	Oficio PVEMCDMX/SF/64/2024 de respuesta al oficio de errores y omisiones segunda vuelta
SIF	Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado Sistema Integral de Fiscalización
UMA	Unidad de Medida y Actualización ²
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el INE aprobó la resolución recaída respecto de

² La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos que es utilizada como unidad de cuenta para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SCM-RAP-54/2024 Y ACUMULADO

las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para el proceso local ordinario en curso en la Ciudad de México, entre ellos, los del PVEM.

2. Primer recurso de apelación

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio el PVEM presentó demanda de recurso de apelación ante el INE, la cual se remitió a la Sala Superior quien formó el expediente SUP-RAP-273/2024.

2.2. Escisión. Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de agosto en el expediente SUP-RAP-273/2024, la Sala Superior escindió la demanda y remitió a esta Sala Regional la parte relacionada con diputaciones locales y alcaldías de la Ciudad de México al ser la competente.

2.3. Instrucción. Recibidas las constancias la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-105/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien lo radicó el tres de septiembre y, previos requerimientos, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del recurso.

3. Segundo recurso de apelación

3.1. Demanda. El dos de agosto, el representante propietario del PVEM ante el Consejo General del INE interpuso en la oficialía de partes de dicho Instituto recurso de apelación, para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen anteriormente referidos.



3.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-54/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3.3. Radicación. Por acuerdo de siete de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

3.4. Requerimientos. Mediante proveídos de siete, catorce y diecinueve de agosto, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el recurso.

3.5. Consulta de Competencia. Derivado de lo informado por la autoridad responsable, el diecinueve de agosto el pleno de esta Sala Regional determinó consultar la competencia para conocer de este recurso pues al menos una de las conclusiones impugnadas podría estar vinculada con gastos de campaña de a jefatura de gobierno.

3.6. Acuerdo plenario. Recibidas las constancias en la Sala Superior, formó el expediente SUP-RAP-454/2024 y el veinticuatro de septiembre, mediante acuerdo plenario, determinó escindir la demanda a efecto de que esa Sala conociera de algunas de las conclusiones relacionadas con el ámbito de competencia, y que esta Sala Regional era competente para conocer del resto de ellas, por lo que el veintiséis siguiente, remitió las constancias.

3.7. Recepción. El veintisiete de septiembre el magistrado

instructor tuvo por recibido el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, toda vez que los interpuso un partido político nacional, para controvertir la resolución del INE por la que le impuso una sanción derivada de la revisión de los ingresos y gastos de campaña de candidaturas locales en la Ciudad de México; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017³ de la Sala Superior por el que determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo General 7/2017⁴ de la Sala Superior por el que se delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, de las entidades que correspondan a su circunscripción.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo plenario SUP-RAP-273/2024 por el que la Sala Superior, determinó escindir la demanda y que esta Sala Regional era la competente para conocer de las sanciones pro la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña relacionados con las candidaturas a diputaciones locales y

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil diecisiete.

SCM-RAP-54/2024 Y ACUMULADO

alcaldías de la Ciudad de México⁵.

Acuerdo plenario SUP-RAP-454/2024 por el que la Sala Superior, en respuesta a la consulta de competencia formulada por este órgano jurisdiccional en el SCM-RAP-54/2024, determinó escindir la demanda⁶ y que la competencia para conocer del presente recurso es de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa en los medios de impugnación, puesto que en ambos se controvierte la resolución INE/CG1955/2024.

En esas circunstancias, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el recurso de apelación SCM-RAP-105/2024 al SCM-RAP-54/2024, al ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, se instruye a la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional para que se agregue copia certificada de la presente determinación al expediente del recurso acumulado.

⁵ La Sala Superior determinó que ella era competente para conocer de las conclusiones identificadas como: 5_C36_CM, 5_C44_CM, 5_C45_CM, 5_C46_CM y 5_C49_CM y 5_C58_CM. Y que esta Sala Regional debía conocer del resto, siendo las siguientes: 5_C1_CM, 5_C2_CM, 5_C3_CM, 5_C4_CM, 5_C5_CM, 5_C6_CM, 5_C7_CM, 5_C8_CM, 5_C9_CM, 5_C10_CM, 5_10_CM, 5_C12_CM, 5_C15_CM, 5_C16_CM, 5_C17_CM, 5_C20_CM, 5_C22_CM, 5_C23_CM, 5_C28_CM, 5_C29_CM, 5_C30_CM, 5_C31_CM, 5_C32_CM, 5_C33_CM, 5_C34_CM, 5_C35_CM, 5_C39_CM y 5_C52_CM.

⁶ De manera adicional a las conclusiones referidas en la nota al pie anterior, determinó que era su competencia el conocimiento de las conclusiones 5_C26_CM, 5_C57_CM y 5_C61_CM.



Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 tercer párrafo del Reglamento interno de este Tribunal.

TERCERA. Precisión del acto impugnado

El Recurrente señala como acto impugnado:

La Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, en lo concerniente al Partido Verde Ecologista de México, contenidas en el Acuerdo de clave alfanumérica INE/CG1955/2024.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado tanto la resolución como el Dictamen Consolidado, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen Consolidado⁷ y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen Consolidado forman parte integral de la resolución controvertida.

CUARTA. Preclusión

Esta Sala Regional estima que se actualiza la preclusión del **SCM-RAP-54/2024** por la presentación previa de otro recurso de apelación en Sala Superior cuya remisión motivó que se formara el SCM-RAP-105/2024, como se explica a continuación.

⁷ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, así como SCM-RAP-12/2023, SCM-RAP-15/2023, SCM-RAP-18/2023, SCM-RAP-58/2024, entre otros.

Marco jurídico

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, se intenta a través de una nueva, controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos**.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁸, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2 párrafo 1, así como 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, se deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, no tiene sentido alguno

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.



analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**⁹, en la que esencialmente, se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Caso concreto

El PVEM presentó “ad cautelam” un recurso de apelación ante la autoridad responsable el veintiséis de julio, esto es cuatro días posteriores a la emisión de la resolución impugnada, la cual se remitió a la Sala Superior quien formó el SUP-RAP-273/2024 que, posteriormente, mediante acuerdo plenario determinó escindir la demanda, así como que la competencia para resolver de diversas conclusiones¹⁰ era de esta Sala Regional.

Por otro lado, una vez que la autoridad responsable le notificó la resolución impugnada -el veintinueve de julio-, el PVEM presentó otro medio de impugnación el dos de agosto -esto es dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación- con el que se formó el SCM-RAP-54/2024, en cuya demanda controvierte tres conclusiones adicionales a la demanda que

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

¹⁰ 5_C1_CM, 5_C2_CM, 5_C3_CM, 5_C4_CM, 5_C5_CM, 5_C6_CM, 5_C7_CM, 5_C8_CM, 5_C9_CM, 5_C10_CM, 5_10_CM, 5_C12_CM, 5_C15_CM, 5_C16_CM, 5_C17_CM, 5_C20_CM, 5_C22_CM, 5_C23_CM, 5_C28_CM, 5_C29_CM, 5_C30_CM, 5_C31_CM, 5_C32_CM, 5_C33_CM, 5_C34_CM, 5_C35_CM, 5_C39_CM y 5_C52_CM.

**SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO**

presentó en primer lugar: 5_C26_CM, 5_C57-CM y 5_C61-CM.

Sin embargo, la Sala Superior al dar respuesta a la consulta de competencia realizada en el SCM-RAP-54/2024, determinó que esas conclusiones adicionales eran competencia de la Sala Superior, tal como se evidencia a continuación:

No.	Demanda del SUP-RAP-273/2024 Cuya escisión formó el SCM-RAP-105/2024		Demanda del SCM-RAP-54/2024 Cuya consulta competencial formó el SUP-RAP-454/2024	
	CONCLUSIONES	SALA COMPETENTE	CONCLUSIONES	SALA COMPETENTE
1	5_C1_CM	Sala Regional	5_C1_CM	Sala Regional
2	5_C2_CM	Sala Regional	5_C2_CM	Sala Regional
3	5_C3_CM	Sala Regional	5_C3_CM	Sala Regional
4	5_C4_CM	Sala Regional	5_C4_CM	Sala Regional
5	5_C5_CM	Sala Regional	5_C5_CM	Sala Regional
6	5_C6_CM	Sala Regional	5_C6_CM	Sala Regional
7	5_C7_CM	Sala Regional	5_C7_CM	Sala Regional
8	5_C8_C	Sala Regional	5_C8_C	Sala Regional
9	5_C9_CM	Sala Regional	5_C9_CM	Sala Regional
10	5_C10_CM	Sala Regional	5_C10_CM	Sala Regional
11	5_C12_CM	Sala Regional	5_C12_CM	Sala Regional
12	5_C15_CM	Sala Regional	5_C15_CM	Sala Regional
13	5_C16_CM	Sala Regional	5_C16_CM	Sala Regional
14	5_C17_CM	Sala Regional	5_C17_CM	Sala Regional
15	5_C20_CM	Sala Regional	5_C20_CM	Sala Regional
16	5_C22_CM	Sala Regional	5_C22_CM	Sala Regional
17	5_C23_CM	Sala Regional	5_C23_CM	Sala Regional
18			5_C26_CM	Sala Superior
19	5_C28_CM	Sala Regional	5_C28_CM	Sala Regional
20	5_C29_CM	Sala Regional	5_C29_CM	Sala Regional
21	5_C30_CM	Sala Regional	5_C30_CM	Sala Regional
22	5_C31_CM	Sala Regional	5_C31_CM	Sala Regional
23	5_C32_CM	Sala Regional	5_C32_CM	Sala Regional



No.	Demanda del SUP-RAP-273/2024 Cuya escisión formó el SCM-RAP-105/2024		Demanda del SCM-RAP-54/2024 Cuya consulta competencial formó el SUP-RAP-454/2024	
	CONCLUSIONES	SALA COMPETENTE	CONCLUSIONES	SALA COMPETENTE
24	5_C33_CM	Sala Regional	5_C33_CM	Sala Regional
25	5_C34_CM	Sala Regional	5_C34_CM	Sala Regional
26	5_C35_CM	Sala Regional	5_C35_CM	Sala Regional
27	5_C36_CM	Sala Superior	5_C36_CM	Sala Superior
28	5_C39_CM	Sala Regional	5_C39_CM	Sala Regional
29	5_C44_CM	Sala Superior	5_C44_CM	Sala Superior
30	5_C45_CM	Sala Superior	5_C45_CM	Sala Superior
31	5_C46_CM	Sala Superior	5_C46_CM	Sala Superior
32	5_C49_CM	Sala Superior	5_C49_CM	Sala Superior
33	5_C52_CM	Sala Regional	5_C52_CM	Sala Regional
34			5_C57_CM	Sala Superior
35	5_C58_CM	Sala Superior	5_C58_CM	Sala Superior
36			5_C61_CM	Sala Superior

En ese sentido, si bien las demandas de los recursos de apelación acumulados no son idénticas, en este caso no se actualiza la excepción a la preclusión contenida en la jurisprudencia 14/2022, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**¹¹, en la que la Sala Superior dispuso que, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad jurídica de presentar una diversa en contra de un mismo acto, dando lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo

¹¹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 51, 52 y 53.

**SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO**

acto, pero (i) **los motivos de impugnación de las demandas tengan un contenido sustancial diferente, pues aduzcan hechos y agravios distintos**, y (ii) estén presentados dentro del plazo para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de **genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí** y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

Lo anterior, porque como se demostrará, en el cuadro inserto en las demandas se impugnaban conclusiones adicionales (5_C26_CM, 5_C57-CM y 5_C61-CM); sin embargo, derivado de la determinación de la Sala Superior de escindir las demandas, lo cierto es que ya no existe la diferencia que actualizaría la excepción a la preclusión, pues las mismas ahora serán del conocimiento de la Sala Superior.

Lo anterior sin pasar por alto que, la parte subsistente de ambas demandas no es idéntica pues las conclusiones que ya había controvertido en la primera demanda presentada -SCM-RAP-105/2024-, en la segunda amplía sus motivos de inconformidad; sin embargo, ateniendo a las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de rubros **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**¹² y **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**¹³, no es posible que a través de una segunda demanda mejore lo que había planteado inicialmente, sino que para que ello ocurra, debieron versar sobre hechos

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



nuevos que antes se ignoraban, íntimamente relacionados con la pretensión deducida, lo que en la especie no acontece.

Sin que sea óbice lo anterior, que el INE, en desahogo al requerimiento formulado por acuerdo de catorce de agosto, informó que las adendas se realizaron en el Dictamen Consolidado¹⁴; asimismo, que emitieron fe de erratas a diversos puntos de la resolución impugnada, no así el relativo al PVEM - 8.23-.

Por las consideraciones vertidas, esta Sala Regional estima se actualiza la causal de improcedencia por preclusión del recurso SCM-RAP-54/2024, en consecuencia, esta Sala Regional, **desecha** la demanda.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación (SCM-RAP-105/2024) reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

5.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

¹⁴ Incluso es posible inferir que la información del Dictamen Consolidado se encontraba corregida como lo señaló el INE en la resolución impugnada pues, por ejemplo, la conclusión 5_C10_CM que fue sujeta a adenda, se impugnó con la cantidad corregida, pues de: *“El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte consistente en: aviso de contratación, muestras, notas de entrada y salida, kárdex, recibo interno de la transferencia en especie, por \$599,547.50”*, cambió a: ... *“el sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada consistente en: recibo interno de la transferencia en especie, por \$429,547.50”*, tal como lo impugnó en ambas demandas el partido.

5.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el veintidós de julio y el partido presentó su demanda el veintiséis de julio, en consecuencia, es evidente que la presentó dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

5.3. Legitimación y personería. El partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso diversas sanciones.

De igual forma, se reconoce la personería de quien se ostenta como representante suplente del PVEM ante el Instituto dado que, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del INE le reconoció tal calidad en su informe circunstanciado.

5.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General, por virtud de la cual le impusieron sanciones derivadas de la revisión a sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y alcaldías para el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro la Ciudad de México.

5.5. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al partido cuestionar las sanciones



económicas que le fueron impuestas por la autoridad responsable, con motivo de sus informes anuales, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Metodología de análisis

En su escrito de demanda, el recurrente señala que la resolución impugnada le causa agravio esencialmente por las diversas sanciones que le fueron impuestas derivado de infracciones relacionadas con las conclusiones siguientes:

- a) Conclusiones 5_C8_CM, 5_C9_CM, 5_C10_CM, 5_C34_CM, 5_C35_CM, 5_C39_CM, correspondientes a nueve faltas formales.
- b) Conclusiones 5_C1_CM y 5_C12_CM, relativas a dos faltas de carácter sustancial o de fondo atribuidas al recurrente.
- c) Conclusiones 5_C4_CM, 5_C5_CM, 5_C30_CM y 5_C31_CM, relativas a cuatro faltas de carácter sustancial o de fondo.
- d) Conclusiones 5_C2_CM, 5_C3_CM, 5_C6_CM, 5_C7_CM, 5_C28_CM, 5_C29_CM, 5_C32_CM y 5_C33_CM, consistentes en ocho faltas de carácter sustancial o de fondo.
- e) Conclusiones: 5_C15_CM, 5_C16_CM, 5_C17_CM, 5_C20_CM, 5_C23_CM, y 5_C52_CM, relativas diez faltas de carácter sustancial o de fondo.

- f) Conclusión 5_C22_CM, consistente en una falta de carácter sustancial o de fondo.

El estudio de los agravios se hará en el orden expuesto con antelación, precisando que los referidos en los incisos c) y d) se analizarán de forma conjunta al plasmar los mismos motivos de inconformidad, lo cual no perjudica al recurrente¹⁵.

6.2. Marco normativo

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.¹⁶

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos **la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.**

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones—, estas se

¹⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

SCM-RAP-54/2024 Y ACUMULADO

formulan para garantizar el derecho de audiencia¹⁷. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos¹⁸.

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización,¹⁹ establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos

¹⁷ Similares consideraciones se sostuvieron por parte de la Sala Superior al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-763/2017. Requisitos de formalidad en las respuestas.

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

(...)



para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes²⁰. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que **el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores y omisiones**, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Estos tienen como punto de partida la presunta comisión de una infracción y puede iniciar de dos formas. La primera, mediante la presentación de una queja o denuncia y, la segunda, de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.²¹

Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya

²⁰ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la Ley de Partidos.

²¹ SUP-RAP-706/2017.

SCM-RAP-54/2024 Y ACUMULADO

por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso,²² considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes **la carga de probar corresponde a los sujetos obligados**, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que **la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral**, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado sujeto a procedimiento goza en

²²**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.



todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia²³.

Resulta importante destacar que la Sala Superior²⁴ ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado²⁵ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

²³ SUP-RAP-706/2017.

²⁴ SUP-RAP-88/2024.

²⁵ SUP-REP-644/2023.

SCM-RAP-54/2024 Y ACUMULADO

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada²⁶.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir²⁷.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada²⁸. **En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada²⁹.**
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente **se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte**

²⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

²⁷ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.**

²⁸ Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**

²⁹ SUP-RAP-71/2024 y acumulados.



promovente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

- Debe indicarse que la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones³⁰.
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución impugnada, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.**

³⁰ SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021. El marco normativo expuesto se utilizó en el SCM-RAP-58/2024.

**SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO**

Es pertinente destacar que **la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente** para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida³¹.

A partir de lo desarrollado se procederá al análisis de cada uno de los disensos formulados respecto de las conclusiones controvertidas.

6.3. Decisión de esta Sala

Establecido el marco normativo aplicable, a continuación, se analizan las conclusiones combatidas en grupos de agravios conforme a lo planteado por el recurrente en su demanda.

6.3.1. Faltas formales relacionadas con las conclusiones:

No.	Conclusión	Sanción
1.	5_C8_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea treinta y cinco eventos cancelados de la agenda de actos públicos, de manera extemporánea.	Se impuso una multa equivalente a noventa UMAS vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, que asciende a la cantidad de \$9,771.30 (nueve mil setecientos setenta y un pesos con treinta centavos).
2.	5_C9_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea ochenta y tres eventos cancelados de la agenda de actos públicos, de manera extemporánea.	
3.	5_C10_CM El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en: el recibo interno de la transferencia en especie, por \$429,547.50 (cuatrocientos veintinueve mil quinientos cuarenta y siete pesos).	

³¹ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



No.	Conclusión	Sanción
4.	5_C34_CM El sujeto obligado informó diecinueve eventos cancelados de manera extemporánea excediendo las 48 horas.	
5.	5_C35_CM El sujeto obligado informó sesenta y cuatro eventos cancelados de manera extemporánea excediendo las cuarenta y ocho horas.	
6.	5_C39_CM El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte consistente en papel de trabajo de prorrateo y aviso de contratación por \$260,275.00 (doscientos sesenta mil doscientos setenta y cinco pesos cero centavos).	

- Agravios

A) Falta de motivación

El recurrente señala que le causa agravio que la autoridad responsable no motivó de manera adecuada la individualización de la sanción, pues de manera ilegal determinó que se actualizaba una falta formal dado que no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior, apoyándose en el SUP-RAP-62/2005 en donde la Sala Superior había señalado que los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas derivadas del informe anual o de campaña constituían una falta formal; sin embargo, perdió de vista que la presentación extemporánea de informes o avisos de contratación no pueden equipararse en una omisión o falta de entrega.

En consecuencia, considera que la sanción es desproporcional, pues tanto los informes de cancelación de eventos y el aviso de contratación existen por lo que no se puso en peligro el

adecuado manejo de los recursos públicos ni se impidió u obstaculizó la adecuada fiscalización.

B) Omisión de realizar una interpretación funcional de la norma transgredida

El recurrente señala que en relación con los informes de eventos cancelados, la autoridad responsable no tomó en cuenta ni valoró el alcance del artículo 143 Bis del RF que prevé que los sujetos obligados deben registrar en el SIF sus eventos de precampaña y campaña en la agenda el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo, así como que, en caso de cancelación de alguno, deben reportarlo a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse, cuya *ratio legis* - razón de la ley- deviene de la adición al RF realizada mediante el Acuerdo INE/CG1047/2015 con el principal motivo de poder llevar un control y conocimiento de los eventos llevados a cabo por los partidos políticos y que esto correspondiera a la realidad material de sus erogaciones.

En ese sentido, considera que si la finalidad es identificar qué gastos están destinados a un evento en particular, el que se hubieran reportado fuera de las cuarenta y ocho horas es irrelevante dado que el fin se cumple por lo que no se afectó la rendición de cuentas y la transparencia en la información, aunado a que en ningún momento omitió reportar eventos con el estatus de “cancelado” y su registro extemporáneo no se realizó con la intención de afectar la transparencia en las actividades de campaña.

C) Intermitencias en el SIF

La autoridad responsable no valoró que, en sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, manifestó que la



presentación extemporánea de los informes de cancelación y avisos de contratación obedeció a intermitencias en el SIF, cuestión que era de su conocimiento ya que en la sesión del veintidós de julio un consejero intervino para exponerlo, responsabilidad que no recae en los sujetos obligados y que no fue tomado en consideración de la responsable.

Incluso el veintidós de julio reiteró por escrito, su petición a efecto de contar con más datos relacionados con las fallas en el SIF.

D) Omisión de valorar una póliza relacionada con la conclusión 5_C10_CM

El recurrente señala que, en relación con la conclusión 5_C10_CM, la responsable pasó por alto sus escritos de respuesta, pues sí existe el registro contable de la póliza PN-PD-18/26-04-24 por la cantidad de \$327,047.50 (trescientos veintisiete mil cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos), así como de a factura correspondiente, el contrato que ampara la operación, *kardex*, nota de entrada y de salida, misma que no tomó en cuenta la autoridad responsable y con lo que se acredita la materialidad del egreso realizado.

- Respuesta

A) Falta de motivación

Los agravios son **infundados** porque contrario a lo que señala el partido, la autoridad responsable motivó adecuadamente la individualización de la sanción. Se explica.

En la resolución impugnada la autoridad responsable, en la individualización de la sanción señaló que en las conclusiones que se analizan el partido había vulnerado lo dispuesto en los artículos 33 párrafo 2, 35, 37, 38, 39 párrafos 3 incisos a), d) y

SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO

m) y 6, 143 Bis, 151 párrafo 1, 154, párrafo 1, 218, 222 bis, 261 bis y 296 del RF, lo que además fue precisado en cada caso en el dictamen consolidado que, conforme a lo explicado en la razón y fundamento tercera, forma parte de la motivación de la resolución.

Además, razonó que de esos artículos se desprendía que su finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que realice el sujeto obligado, con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Para ello, los sujetos obligados tienen el deber, por un lado, de registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie, así como acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación; y por otro lado, tienen el deber de registrar contablemente los gastos realizados, soportar todos los egresos con documentación original, entregar la documentación con los requisitos fiscales y, hacer los registros en términos de la normatividad de la materia.

En ese sentido, señaló que con la inobservancia de los artículos en cita no se vulneró directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se pusieron en peligro, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de la UTF.

Consideró que el incumplimiento de las citadas disposiciones únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordenaba exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido



político y, en el caso, se trataba de una diversidad de conductas e infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo que traía como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, lo que constituía faltas formales dado que no se acreditaba el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, la autoridad responsable, citó los preceptos legales y dio las razones por las cuales consideró que debían tomarse como faltas formales.

Lo anterior, tomando en consideración que, en el dictamen consolidado, el cual es parte de la resolución, se expresan las razones por las que en cada conclusión se puso en peligro el bien jurídico tutelado, así como las disposiciones que en cada una de ellas eran aplicables y que son coincidentes con las citadas en la resolución impugnada.

De esta manera, si la autoridad agrupo las conclusiones relativas a faltas formales en una sola respuesta, ello no implica que las esté equiparando, sino a que, tanto en aquellas conclusiones en las que se le sanciona por la presentación extemporánea como en las que omitió la presentación de alguna documentación o esta no fue eficaz para demostrar lo conducente, se puso en peligro el mismo bien jurídico tutelado.

En consecuencia, si a efecto de sistematizarlas, las puso en un mismo grupo de respuesta, no implica que las hubiera equiparado, pues en todo momento en el dictamen consolidado, la autoridad responsable es específica en relatar el por qué las observaciones se consideraron no atendidas y el precepto legal

**SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO**

aplicable a cada una de ellas, por ello es que esta Sala Regional considera que no asiste la razón al recurrente.

Por lo que hace al agravio relativo a que la sanción es desproporcional es **inoperante** porque el recurrente se limita a decir que la documentación existe por lo que no se puso en peligro el adecuado manejo de los recursos públicos ni se impidió u obstaculizó la adecuada fiscalización; sin embargo, la sanción obedece a que la omisión de realizar en tiempo la presentación de informes de cancelaciones, aun cuando haya sido extemporánea, es por lo que se considera que se pone en peligro el bien jurídico y por lo que se considera que es una falta de carácter formal, cuestiones que el recurrente no combate sino se limita a decir que no se actualiza la puesta en peligro.

B) Omisión de realizar una interpretación funcional de la norma transgredida

Los agravios por los que señala que la responsable no valoró que la adición del artículo 143 Bis del RF tuvo como finalidad llevar un control y conocimiento de los eventos llevados a cabo por los partidos políticos y que esto correspondiera a la realidad material de sus erogaciones a fin de evitar la sustanciación de procedimientos en la materia, son **infundados**.

Lo anterior, porque la interpretación de la función de la norma que realizó la autoridad responsable es precisamente que esta pueda conocer qué eventos de campaña se realizarán, así como cuando se cancelen, se reporten en la temporalidad a que alude el referido precepto, esto es dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que iba a realizarse, a efecto de que la autoridad tenga el panorama de lo que debe revisar dado que la función de la fiscalización de los recursos se incrementa durante



los procesos electorales, ya que, revisa tanto gastos de campaña como ordinarios de los partidos políticos.

De esta manera, atendiendo a que el recurrente presentó de forma extemporánea el informe de cancelación de los eventos, es que señaló que se puso en peligro el bien jurídico tutelado, por lo que, en efecto, no se transgredió la rendición de cuentas y la transparencia en la información, sino su puesta en peligro, de ahí que no asista la razón al recurrente.

C) Intermitencias en el SIF

Los agravios por los que el recurrente señala que la autoridad responsable no valoró que en respuesta a los escritos de errores y omisiones en donde señaló que la presentación extemporánea de los informes de cancelación y avisos de contratación obedeció a intermitencias en el SIF son **infundados**.

Lo anterior, porque si bien el PVEM expresó en sus escritos de respuestas que el registro extemporáneo se debió a fallas en el SIF no acreditó fehacientemente haber actuado conforme al Plan de Contingencia establecido en el Manual de la persona usuaria del SIF. Se explica.

En principio, se destaca que los artículos 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización prevén que:

- El SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los

SCM-RAP-54/2024 Y ACUMULADO

registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.

- Para la implementación y operación del SIF se atenderá al Manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, el referido Manual de la persona usuaria del SIF³², instauró un “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, en el que se estableció lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

Para efectos de lo establecido en el presente documento se entenderá por:

Consulta.- Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.

Incidencia.- Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.

Falla de Sistema.- Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

A continuación, se describen el procedimiento y los plazos que deberán observar los usuarios que se ubiquen en alguna de las situaciones antes descritas, a fin de que el Instituto realice el análisis correspondiente:

#	Actividad	Responsable
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos	Dirección de

³² Consultable en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO

#	Actividad	Responsable
	y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	Programación Nacional
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla) , en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	Dirección de Programación Nacional
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	Dirección de Programación Nacional

De lo anterior, se desprende que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o intermitencias en el SIF como parte del Plan de Contingencia al realizar una consulta, una incidencia o una falla en este y, si bien es cierto que, el recurrente informó tal cuestión a la UTF antes de la emisión del acto impugnado, para que sus argumentos fueran valorados respecto al incumplimiento de la información requerida durante el procedimiento de fiscalización³³, así como el oficio PVEM-INE-688/2024 de veintidós de julio -cuya imagen insertó a su demanda-, también lo es que, de conformidad con el procedimiento citado, las irregularidades de las que, en su caso, los sujetos obligados se duelan, deben **demostrarse plenamente** acreditando haber hecho el reporte **dentro de los plazos establecidos y verificando que se hayan cumplido con las formalidades descritas**, lo que en la especie no ocurre.

Lo anterior, sin pasar por alto que a la Respuesta 2, el partido adjuntó el oficio PVEMCDMX/SF/64/2024 de diecinueve de junio

³³ Como se advierte en el escrito de Respuesta 1 y de Respuesta 2.

**SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO**

en el que señaló que levantó un folio y que la autoridad hizo caso omiso, oficio que se inserta a continuación:



Partido Verde Ecologista de México.

**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA DE FINANZAS**

Ciudad de México, a 19 de junio del 2024
PVEMCDMX/SF/64/2024

**LIC. ISAAC DAVID RAMIREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO LA UNIDAD
TECNICA DE FISCALIZACION
PRESENTE**

Por medio de la presente se informa a la Unidad que debido a los problemas que presenta el Sistema Integral de Fiscalización, la documentación que solventa las observaciones del oficio INE/UTF/DA/28368/2024, se anexara en un solo informe (Distrito 1) con la finalidad de que tome en cuenta para todos los distritos y alcaldes de MR. se pide su comprensión para validar la información.

Cabe señalar que todos los informes llevaban la misma documentación.

Se comenta que se han reportado las fallas con el número de folio siguiente haciendo caso omiso.

- INC0000037800140

Sin más por el momento le envió un cordial saludo

ATENTAMENTE

**C.P. FERNANDO DANIEL VILLARREAL
SECRETARIO DE FINANZAS DEL
COMITE EJECUTIVO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN EL
CIUDAD DE MEXICO**

Sin embargo, esa referencia no se demuestra haber actuado conforme al referido Plan de Contingencia que garantiza la continuidad de las operaciones y del proceso de fiscalización, la autoridad fiscalizadora se encuentra en posibilidad de



determinar cómo improcedente las presuntas incidencias y, en consecuencia, no se configuraría una causal que exima al sujeto obligado de haber cumplido en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización electoral, ya que, del mismo no se desprende que hubiera levantado ese folio dentro del plazo o bajo los requisitos a que alude el Plan de Contingencia citado.

Por otro lado, el recurrente señala que el veintidós de julio reiteró su petición de tener más datos referentes a las irregularidades en el SIF, ello mediante oficio PVEM-INE-688/2024 que insertó a su demanda; sin embargo, lo que pretende el recurrente es que a través de este informe pueda perfeccionar que actuó conforme al Plan de Contingencia, esto es, ante la falta o intermitencia, actuar dentro de los plazos y con las formalidades ahí contenidas, lo que en el caso no ocurrió pues se limitó a señalar que había hecho del conocimiento de esta circunstancia a la autoridad en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones; sin embargo, de su contenido se desprende únicamente que hizo una manifestación genérica, sin que en el caso, especifique las circunstancias particulares que vinculen las fallas en el SIF con las conclusiones de este apartado.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que no asiste la razón al recurrente.

D) Omisión de valorar una póliza relacionada con la conclusión 5_C10_CM

El recurrente señala que, en relación con la conclusión 5_C10_CM, la responsable pasó por alto sus escritos de respuesta, pues sí existe el registro contable de la póliza PN-PD-18/26-04-24 por la cantidad de \$327,047.50 (trescientos veintisiete mil cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos), así como de la factura correspondiente, el contrato que ampara

**SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO**

la operación, *kardex*, nota de entrada y de salida, misma que no tomó en cuenta la autoridad responsable y con lo que se acredita la materialidad del egreso realizado.

Los agravios son **inoperantes** porque el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues la autoridad responsable en el dictamen consolidado señaló que el sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada consistente en: **recibo interno de la transferencia en especie**, por \$429,547.50 (cuatrocientos veintinueve mil quinientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos) y por ello la observación no quedó atendida lo que motivó que se le sancionara por esa circunstancia, no así por no haber presentado la documentación que refiere en su agravio, esto es la factura correspondiente, el contrato que ampara la operación, *kardex*, nota de entrada y de salida, pues conforme al anexo 9 esto sí quedó constatado conforme a lo que adjuntó en su informe de corrección, de ahí la inoperancia de su agravio³⁴.

6.3.2. Faltas de carácter sustancial relacionadas con las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión	Sanción
7.	5_C1_CM El sujeto obligado omitió presentar un informe de campaña correspondientes al primer periodo de campaña.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$28,077.74 (veintiocho mil setenta y siete pesos con setenta y cuatro centavos).

³⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, que señala, merecen este calificativo los conceptos de violación pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, la cual es orientadora para este Tribunal. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



No.	Conclusión	Sanción
8.	5_C12_CM El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña correspondiente al primer periodo de campaña.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$13,279.88 (trece mil doscientos setenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos).

- Agravios

El recurrente se duele que la autoridad responsable no motivó adecuadamente la individualización de la sanción porque de manera ilegal determinó que se actualizaba una falta de carácter sustantivo o de fondo (grave especial) dado que se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y la plena afectación a los valores sustanciales y no únicamente su puesta en peligro al haber omitido presentar la totalidad de sus informes de campaña, lo que no ocurrió porque respecto a las conclusiones 5_C1_CM y 5_C12_CM reportó en el SIF la totalidad de registros contables que amparan sus ingresos y egresos, aunado a que por lo que hace a la diputación migrante no realizó erogación alguna.

Por lo anterior, considera que debió aplicarse el criterio del SUP-RAP-62/2005 en donde se señaló que la falta de entrega de la documentación soporte de los ingresos y egresos constituyen una falta formal, por lo que en el caso se trata del mismo supuesto.

- Respuesta

Los agravios son **infundados** porque contrario a lo que aduce, la autoridad responsable sí motivó adecuadamente la sanción. Se explica.

SCM-RAP-54/2024 Y ACUMULADO

De conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos, 22 incisos a) y b) y 237 párrafo 1 inciso a), del RF, los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el RF.

En ese sentido, si derivado de las facultades de la UTF que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer alguna de las sanciones previstas en la ley³⁵.

Ello derivado de que, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Así, su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el

³⁵ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.



financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 párrafo 1 inciso v) y 79 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir informes recae en los partidos políticos y su incumplimiento, en términos del artículo 443 párrafo 1 incisos l) y m) de la Ley Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones.

En la especie, esta Sala Regional observa que en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora señaló que, sobre la omisión de reportar informes de campaña en el SIF relacionadas con diversas candidaturas a diputaciones locales en la Ciudad de México, el recurrente había respondido la observación en el sentido que, debido a un problema logístico de carácter administrativo no habían sido proporcionados; sin embargo, dichos informes serían presentados de manera inmediata, en aras de subsanar la observación realizada.

No obstante lo anterior, la UTF constató que el recurrente omitió presentar los **informes de campaña del primer periodo** de dos candidaturas en las fechas establecidas en el acuerdo INE/CG502/2023 y que aun cuando señaló que dichos informes serían presentados, de la revisión a los diversos apartados del SIF, no habían sido localizados por lo que consideró la observación **no quedó atendida**.

SCM-RAP-54/2024 Y ACUMULADO

Al efecto, el Consejo General precisó en la resolución impugnada que, toda vez que el partido no había demostrado las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, a que hace referencia el artículo 212 del RF, se actualizaba la vulneración al artículo 79 párrafo 1 inciso b) fracción III de la Ley de Partidos, que precisa que los partidos políticos deberán presentar informes de campaña por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la UTF dentro de los siguientes tres días concluidos cada periodo.

Con ese actuar omisivo el PVEM había causado un daño directo y real a uno de los bienes jurídicos de mayor trascendencia de la función fiscalizadora consistente en la certeza respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, por lo que lo conducente era calificar la falta como grave especial.

Consideraciones que esta Sala Regional comparte dado que, de lo relatado, se desprende que el partido no demostró haber presentado el primer informe de campaña de dos de sus candidaturas a diputaciones.

Aunado a que tampoco asiste la razón al partido cuando señala que se le debió sancionar como una falta formal conforme al SUP-RAP-62/2005, dado que el referido criterio o es aplicable al caso, pues dicho precedente señala que:

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.



Sin embargo, lo que se sanciona en el presente caso es la omisión de presentar el informe de campaña correspondiente al primer periodo de dos candidaturas que, dado que quedó demostrado que no se presentaron, no actualizan una puesta en peligro sino la vulneración real y directa del bien jurídico tutelado, de ahí que la autoridad determinara que fue grave especial y que no sea aplicable el criterio que refiere, de ahí que sus agravios sean **infundados**.

6.3.3. Faltas sustanciales o formales relacionadas con las conclusiones (incisos d) y e):

No.	Conclusión	Sanción
9.	5_C4_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea trescientos veintinueve eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$35,719.53 (treinta y cinco mil setecientos diecinueve pesos con cincuenta y tres centavos).
10.	5_C5_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea ciento dieciocho eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$12,811.26 (doce mil ochocientos once pesos con veintiséis centavos).
11.	5_C30_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea quinientos setenta y ocho eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$62,753.46 (sesenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos).

**SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO**

No.	Conclusión	Sanción
12.	5_C31_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea trescientos cuarenta eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$36,913.80 (treinta y seis mil novecientos trece pesos con ochenta centavos).
13.	5_C2_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea sesenta y ocho eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$36,913.80
14.	5_C3_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea cuarenta y cinco eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$24,428.25
15.	5_C6_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea doscientos cuatro eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$110,741.40 (ciento diez mil setecientos cuarenta y un pesos con cuarenta centavos).
16.	5_C7_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea doscientos cincuenta eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$135,712.50 (ciento treinta y cinco mil setecientos doce pesos con cincuenta centavos).
17.	5_C28_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea ciento ocho eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$58,627.80 (cincuenta y ocho mil seiscientos veintisiete pesos con ochenta centavos)



No.	Conclusión	Sanción
18.	5_C29_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea noventa y dos eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$49,942.20 (cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos con veinte centavos).
19.	5_C32_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea ciento noventa y seis eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$106,398.60 (ciento seis mil trescientos noventa y ocho pesos con sesenta centavos).
20.	5_C33_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea quinientos cinco eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$274,139.25 (doscientos setenta y cuatro mil ciento treinta y nueve pesos con veinticinco centavos).

- Agravios

A) Indebida motivación de la individualización de la sanción

La autoridad responsable no motivó de manera adecuada la individualización de la sanción pues de forma ilegal determinó que se actualizaban faltas de carácter sustantivo o de fondo (graves ordinarias) porque presentó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y no solo su puesta en peligro al no haber presentado respuestas idóneas tendentes a deslindarse de las irregularidades.

Estima que la autoridad responsable no tomó en cuenta ni valoró el alcance del artículo 143 Bis del RF que prevé que los sujetos obligados deben registrar en el SIF los eventos de la agenda pública el primer día hábil de cada semana y con antelación de

SCM-RAP-54/2024 Y ACUMULADO

al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo, así como que, en caso de cancelación de alguno, deben reportarlo a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse, cuya *ratio legis* -razón de la ley- deviene de la adición al RF realizada mediante el Acuerdo INE/CG1047/2015 con el principal motivo de poder llevar un control y conocimiento de los eventos llevados a cabo por los partidos políticos y que esto correspondiera a la realidad material de sus erogaciones, pues no existía una disposición expresa para identificar dentro de las pólizas alguna relación entre los actos de campaña y el gasto empleado para estos.

En ese sentido, considera que si la finalidad es identificar qué gastos están destinados a un evento en particular, el que se hubieran reportado eventos previo al día de su realización no afecta ni transgrede la función de la autoridad fiscalizadora de asegurar y conocer el destino de los gastos efectuados por tales eventos, ni afecta la rendición de cuentas y la transparencia en la información, aunado a que en ningún momento omitió reportar eventos de la agenda respectiva, sino que realizó el reporte correspondiente, por lo que el registro extemporáneo no se realizó con la intención de afectar la transparencia en las actividades de campaña.

B) Intermitencias en el SIF

La autoridad responsable no valoró que, en sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, manifestó que la presentación extemporánea de los informes de cancelación y avisos de contratación obedeció a intermitencias en el SIF, cuestión que era de su conocimiento ya que en la sesión del veintidós de julio un consejero intervino para exponerlo, responsabilidad que no recae en los sujetos obligados y que no fue tomado en consideración de la responsable.



Incluso el veintidós de julio reiteró por escrito, su petición a efecto de contar con más datos relacionados con las fallas en el SIF.

- **Respuesta**

A) Indebida motivación de la individualización de la sanción

Los agravios por los que señala que la responsable no valoró que la adición del artículo 143 Bis del RF tuvo como finalidad llevar un control y conocimiento de los eventos llevados a cabo por los partidos políticos y que esto correspondiera a la realidad material de sus erogaciones a fin de evitar la sustanciación de procedimientos en la materia, son **infundados**.

Lo anterior, porque la interpretación de la función de la norma que realizó la autoridad responsable es precisamente que esta pueda conocer qué eventos se realizarán, así como cuando se cancelen, se reporten en la temporalidad a que alude el referido precepto, esto es dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que iba a realizarse, a efecto de que la autoridad tenga el panorama de lo que debe revisar dado que la función de la fiscalización de los recursos se incrementa durante los procesos electorales, ya que, revisa tanto gastos de campaña como ordinarios de los partidos políticos.

De esta manera, atendiendo a que el recurrente informó de forma extemporánea -el mismo día de su celebración- diversos eventos de la agenda pública, es que señaló que se transgredió de forma real y directa el bien jurídico tutelado, por lo que, en efecto, no asiste la razón al recurrente ya que la propia funcionalidad de la norma indica que fue creada para efecto de transparentar la rendición de cuentas y, en el caso, el recurrente

SCM-RAP-54/2024 Y ACUMULADO

no justificó, de forma efectiva y en desahogo de la garantía de audiencia, el registro extemporáneo de los mismos, de ahí que se actualizara la hipótesis del artículo citado.

Así, si el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones; es por lo que la incorporación oportuna de esa información en el SIF constituye una obligación de los partidos políticos.

Además, el reporte extemporáneo por sí solo configura de manera completa los elementos configurativos de la infracción que se le reprocha, además de que sí trasciende a los principios que refiere, en tanto da lugar al incumplimiento de su obligación de transparentar de **manera real y permanente** sus recursos, al tiempo que impide que la autoridad fiscalizadora se desempeñe apropiadamente, por no contar en tiempo y forma con la información necesaria para ejercer un debido control y cotejo de lo reportado³⁶.

La fiscalización en materia electoral comprende un conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidaturas y precandidaturas, así como el INE, a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos, que además, no debe perderse de vista, son primordialmente, recursos públicos, lo que es precisamente la función de la adición del precepto que invoca el recurrente, de ahí que sus agravios sean infundados.

³⁶ Similar criterio se sustentó en los diversos SCM-RAP-4/2024.



B) Intermitencias en el SIF

Los agravios por los que el recurrente señala que la autoridad responsable no valoró que en respuesta a los escritos de errores y omisiones en donde señaló que la presentación extemporánea de los informes de cancelación y avisos de contratación obedeció a intermitencias en el SIF son **inoperantes** por lo que hace a las conclusiones 5_C4_CM, 5_C5_CM, 5_C6_CM, 5_C7_CM e **infundados** por lo que hace al resto de las conclusiones citadas en este apartado.

El primer calificativo obedece a que el recurrente no planteó esa circunstancia en los escritos de Respuesta 1 ni Respuesta 2, lo que impide a esta Sala Regional realizar pronunciamiento alguno, pues se trata de una cuestión novedosa de la cual no se pronunció la autoridad responsable³⁷.

Ahora bien, por lo que hace al resto de las conclusiones, lo infundado radica en que si bien el PVEM expresó en sus escritos de respuestas que el registro extemporáneo se debió a fallas en el SIF no acreditó fehacientemente haber actuado conforme al Plan de Contingencia establecido en el Manual de la persona usuaria del SIF. Se explica.

En principio, se destaca que los artículos 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización prevén que:

³⁷ Al respecto, resulta orientador lo razonado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 150/2005 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, en la que se ha establecido que toda vez que tales argumentos, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas y analizadas por la autoridad responsable, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida, por lo que no pueden tener por efecto modificar o revocar dicha resolución. consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Primera Sala. Tesis 1a./J. 150/2005, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52. Registro Digital: 176604.

SCM-RAP-54/2024 Y ACUMULADO

- El SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- Para la implementación y operación del SIF se atenderá al Manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, el referido Manual de la persona usuaria del SIF³⁸, instauró un “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, en el que se estableció lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

Para efectos de lo establecido en el presente documento se entenderá por:

Consulta.- Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.

Incidencia.- Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.

Falla de Sistema.- Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

A continuación, se describen el procedimiento y los plazos que deberán observar los usuarios que se ubiquen en alguna de las

³⁸ Consultable en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO

situaciones antes descritas, a fin de que el Instituto realice el análisis correspondiente:

#	Actividad	Responsable
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	Dirección de Programación Nacional
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla) , en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	Dirección de Programación Nacional
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	Dirección de Programación Nacional

De lo anterior, se desprende que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o intermitencias en el SIF como parte del Plan de Contingencia al realizar una consulta, una incidencia o una falla en este y, si bien es cierto que, el recurrente informó tal cuestión a la UTF antes de la emisión del acto impugnado, para que sus argumentos fueran valorados respecto al incumplimiento de la información requerida durante el procedimiento de fiscalización³⁹, así como el oficio PVEM-INE-688/2024 de veintidós de julio -cuya imagen insertó a su demanda-, también lo es que, de conformidad con el procedimiento citado, las irregularidades de las que, en su caso,

³⁹ Como se advierte en el escrito de Respuesta 1 y de Respuesta 2.

**SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO**

los sujetos obligados se duelan, deben **demostrarse plenamente** acreditando haber hecho el reporte **dentro de los plazos establecidos y verificando que se hayan cumplido con las formalidades descritas**, lo que en la especie no ocurre.

Lo anterior, sin pasar por alto que a la Respuesta 2, el partido adjuntó el oficio PVEMCDMX/SF/64/2024 de diecinueve de junio en el que señaló que levantó un folio y que la autoridad hizo caso omiso, oficio cuya imagen ya fue insertada de forma previa.

Sin embargo, esa referencia no se demuestra haber actuado conforme al referido Plan de Contingencia que garantiza la continuidad de las operaciones y del proceso de fiscalización, la autoridad fiscalizadora se encuentra en posibilidad de determinar cómo improcedente las presuntas incidencias y, en consecuencia, no se configuraría una causal que exima al sujeto obligado de haber cumplido en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización electoral, ya que, del mismo no se desprende que hubiera levantado ese folio dentro del plazo o bajo los requisitos a que alude el Plan de Contingencia citado.

Por otro lado, el recurrente señala que el veintidós de julio reiteró su petición de tener más datos referentes a las irregularidades en el SIF, ello mediante oficio PVEM-INE-688/2024 que insertó a su demanda; sin embargo, lo que pretende el recurrente es que a través de este informe pueda perfeccionar que actuó conforme al Plan de Contingencia, esto es, ante la falta o intermitencia, actuar dentro de los plazos y con las formalidades ahí contenidas, lo que en el caso no ocurrió pues se limitó a señalar que había hecho del conocimiento de esta circunstancia a la autoridad en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones; sin embargo, de su contenido se desprende únicamente que hizo una manifestación genérica, sin que en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO

caso, especifique las circunstancias particulares que vinculen las fallas en el SIF con las conclusiones de este apartado.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que no asiste la razón al recurrente.

6.3.4. Procedimientos officiosos relacionados con las conclusiones:

No.	Conclusión	Sanción
21.	<p>5_C15_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en la publicidad colocada en la vía pública por un monto de \$99,747.97 (noventa y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y siete centavos).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$99,747.90 (noventa y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y siete centavos).</p>
22.	<p>5_C16_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en la publicidad colocada en la vía pública por un monto de \$16,126.91 (dieciséis mil ciento veintiséis pesos con novena y un centavos).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$16,126.91 (dieciséis mil ciento veintiséis pesos con novena y un centavos).</p>
23.	<p>5_C17_CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,552.40 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos con cuarenta centavos).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$2,552.40 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos con cuarenta centavos).</p>

SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO

No.	Conclusión	Sanción
24.	<p>5_C20_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en la publicidad colocada en la vía pública por un monto de \$4,747.07 (cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos con siete centavos).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$4,747.07 (cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos con siete centavos).</p>
25.	<p>5_C23_CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$84,923.30 (ochenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos con treinta centavos).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$84,923.30 (ochenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos con treinta centavos).</p>
26.	<p>5_C32_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 196 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$106,398.60 (ciento seis mil trescientos noventa y ocho pesos con sesenta centavos).</p>
27.	<p>5_C52_CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública de campaña por un monto de \$26,405.07</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$26,405.07</p>

- Agravios



Señala el recurrente que la autoridad responsable determinó respecto a las conductas antes descritas que no realizó acciones tendentes a deslindarse de las irregularidades.

A) Conclusión 5_C15_CM

El recurrente señala que la autoridad responsable en su determinación refirió que presuntamente omitió presentar la documentación soporte que comprobara el gasto de la publicidad colocada en vía pública por un monto de \$99,747.97 (noventa y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y siete centavos), sin realizar un análisis detallado de la situación, pues la publicidad incluyendo las lonas, pendones, publicidad en bicicleta, pantalla digital y espectacular corresponden a concepto de erogación de MORENA y que se alinean con la agenda de dicho partido no así del recurrente.

Además, perdió de vista que en la cláusula Décima Octava del convenio de candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” en donde se precisa que los partidos integrantes de la candidatura común responderán en lo individual sobre las faltas en que incurran sus personas militantes, precandidatas y candidatas, asumiendo la sanción correspondiente.

B) Conclusión 5_C17_CM

Señala que la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis detallado de la situación y la evidencia disponible, ya que los gastos de propaganda y publicidad localizada en internet por un monto de \$2,552.40 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos con cuarenta centavos), informa que de los tres egresos mencionados en el Anexo 43_PVEM dos corresponden a MORENA y uno al Partido del Trabajo, por lo que el recurrente no generó los egresos.

Por lo que solicita la rectificación de la multa, considerando además que conforme a la cláusula Décima Octava del convenio de candidatura común, los partidos integrantes deben responder en lo individual sobre las faltas en que incurran sus militantes, asumiendo la sanción correspondiente.

C) Conclusión 5_C52_CM

El recurrente señala que de las constancias que corresponden a esta conclusión se desprende que se trata de propaganda de MORENA no así del PVEM, sin que este realizara erogaciones por los montos descritos por la autoridad fiscalizadora, aunado a que la cláusula Décima Octava del convenio de candidatura común estipula que los partidos son responsables en lo individual de las faltas en las que incurran sus personas militantes, asumiendo la sanción correspondiente.

- Respuesta

A) Conclusión 5_C15_CM y 5_C17_CM

Los agravios son **inoperantes** porque no controvierte las razones que dieron sustento a la sanción que impugna.

En principio, esta Sala Regional advierte que, por lo que hace a la primera conclusión, en el dictamen consolidado, la autoridad responsable señaló que los testigos señalados con **(2)** en la columna "Referencia" del **Anexo 37_PVEM_CM** aun cuando el recurrente había presentado las pólizas mediante las cuales registró los gastos por concepto de publicidad colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental consistente en los comprobantes fiscales, los contratos de prestación de servicios, así como las evidencias de pago, había omitido presentar las muestras y en su caso, las ubicaciones precisas de la publicidad



en comentario por lo que la observación **no había quedado atendida.**

Al respecto, se observa que la autoridad responsable le sancionó por omitir presentar muestra o ubicaciones de la publicidad reportada en el SIF que beneficiaron a candidaturas locales; sin embargo, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que corresponden a MORENA y que ello atiende al convenio de candidatura común.

Sin embargo, del Anexo que corresponde a la conclusión este órgano jurisdiccional advierte que la columna de referencia (2) en cada caso se encuentra vinculada al PVEM, sin que el recurrente de mayores razones que conduzcan a destruir la validez de las consideraciones expresadas por la autoridad responsable.

Asimismo, por lo que hace a la segunda conclusión -5_C17_CM- el recurrente refiere que de los tres egresos mencionados en el Anexo 43_PVEM dos corresponden a MORENA y uno al Partido del Trabajo; sin embargo, en el anexo de referencia se observa que en todos los casos se encuentran relacionados, entre otros, con el PVEM.

De lo anterior, se desprende que en ambos casos, el recurrente en su demanda no controvierte cuestión alguna con lo sostenido por la autoridad responsable situación que imposibilita a realizar un análisis frontal de las consideraciones expuestas por la responsable, pues no basta que el recurrente alegue que la responsabilidad de informar en el SIF correspondía a diverso partido, cuestión que no es del todo acertada, pues en dicho anexo se menciona a diferentes institutos políticos entre ellos a la parte recurrente.

SCM-RAP-54/2024 Y ACUMULADO

Aunado a que, conforme al artículo 273 Bis del RF, candidatura común o alianza partidaria es la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.

Además, para efectos de la fiscalización, los partidos políticos involucrados en la candidatura común o la alianza partidaria deberán informar a la UTF el registro de la misma, mediante escrito firmado por los responsables de finanzas de los órganos directivos locales correspondientes.

Para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

Así, si en el caso la autoridad responsable señaló que solicitó al recurrente que subsanara las omisiones, bajo la premisa que la publicidad beneficio a la candidatura que, en cada caso, postulo de forma común, su argumento respecto a que conforme al convenio respectivo, los partidos son responsables en lo individual de las faltas en las que incurran sus personas candidatas, asumiendo la sanción correspondiente, puesto que, en el presente caso, la autoridad justificó el beneficio sin que el partido controvirtiera frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, de ahí que se estimen **inoperantes**.

B) Conclusión 5_C52_CM

Los agravios son **inoperantes** puesto que invoca cuestiones que no fueron expuestas al hacer uso de la garantía de audiencia por lo que dicha temática no fue abordada por la responsable al emitir la resolución impugnada y, en consecuencia, se trata de



cuestiones novedosas que impiden que esta Sala Regional realice un análisis.

Lo anterior es así, puesto que en la Respuesta 2 el recurrente se limitó a señalar que, en atención al requerimiento de la autoridad fiscalizadora que, el anexo que contenía la respuesta de la información observada se localizaba en el apartado de documentación anexa al Informe de errores u omisiones; sin que señalara cuestión adicional alguna, de ahí su inoperancia.

Ahora bien, por lo que hace al resto de las conclusiones, la parte recurrente se limitó a mencionarlas; sin embargo, no enderezó motivos de inconformidad tendentes a destruir la validez de las consideraciones de la resolución impugnada por lo que devienen **inoperantes**.

6.3.5. Falta de carácter sustancial o de fondo relacionada con la conclusión:

No.	Conclusión	Sanción
28.	5_C22_CM El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de siete eventos onerosos .	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos).

- Agravios

La autoridad responsable no motivó de manera adecuada la individualización de la sanción pues de forma ilegal determinó que se actualizaban faltas de carácter sustantivo o de fondo (graves ordinarias) porque presentó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y no solo su puesta en peligro al

SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO

no haber presentado respuestas idóneas tendentes a deslindarse de las irregularidades.

Estima que la autoridad responsable no tomó en cuenta ni valoró el alcance del artículo 143 Bis del RF que prevé que los sujetos obligados deben registrar en el SIF los eventos de la agenda pública el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo, así como que, en caso de cancelación de alguno, deben reportarlo a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse, cuya *ratio legis* -razón de la ley- deviene de la adición al RF realizada mediante el Acuerdo INE/CG1047/2015 con el principal motivo de poder llevar un control y conocimiento de los eventos llevados a cabo por los partidos políticos y que esto correspondiera a la realidad material de sus erogaciones, pues no existía una disposición expresa para identificar dentro de las pólizas alguna relación entre los actos de campaña y el gasto empleado para estos.

En ese sentido, considera que si la finalidad es identificar qué gastos están destinados a un evento en particular, el que no se hubieran registrado siete eventos en las agendas correspondientes, no consideró que sí contaba con registros contables que le permitían conocer los conceptos y la materialidad de esos siete eventos, por lo que la omisión de registrar los eventos en la agenda pública, debió considerarla como falta formal y no de fondo como precisa el SUP-RAP-62/2005 que señala que la falta de entrega de documentación y los errores en la contabilidad, constituyen una mera falta formal.

- Respuesta

Los agravios por los que señala que la responsable no valoró que la adición del artículo 143 Bis del RF tuvo como finalidad



llevar un control y conocimiento de los eventos llevados a cabo por los partidos políticos y que esto correspondiera a la realidad material de sus erogaciones a fin de evitar la sustanciación de procedimientos en la materia, son **infundados**.

Lo anterior, porque la interpretación de la función de la norma que realizó la autoridad responsable es precisamente para que esta pueda conocer qué eventos se realizarán, así como cuando se cancelen, se reporten en la temporalidad a que alude el referido precepto, esto es dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que iba a realizarse, a efecto de que la autoridad tenga el panorama de lo que debe revisar dado que la función de la fiscalización de los recursos se incrementa durante los procesos electorales, ya que, revisa tanto gastos de campaña como ordinarios de los partidos políticos.

De esta manera, atendiendo a que de la revisión realizada por la autoridad responsable, detectó que el recurrente omitió registrar siete eventos onerosos de la agenda pública, es que señaló que se transgredió de forma real y directa el bien jurídico tutelado, por lo que, en efecto, no asiste la razón al recurrente ya que la propia funcionalidad de la norma indica que fue creada para efecto de transparentar la rendición de cuentas y, en el caso, el recurrente no justificó, de forma efectiva y en desahogo de la garantía de audiencia, la omisión de registrar los mismos, de ahí que se actualizara la hipótesis del artículo citado.

Así, si el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición

SCM-RAP-54/2024 Y ACUMULADO

de sanciones; es por lo que la incorporación oportuna de esa información en el SIF constituye una obligación de los partidos políticos.

Además, el reporte extemporáneo por sí solo configura de manera completa los elementos configurativos de la infracción que se le reprocha, además de que sí trasciende a los principios que refiere, en tanto da lugar al incumplimiento de su obligación de transparentar de **manera real y permanente** sus recursos, al tiempo que impide que la autoridad fiscalizadora se desempeñe apropiadamente, por no contar en tiempo y forma con la información necesaria para ejercer un debido control y cotejo de lo reportado⁴⁰.

La fiscalización en materia electoral comprende un conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidaturas y precandidaturas, así como el INE, a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos, que además, no debe perderse de vista, son primordialmente, recursos públicos, lo que es precisamente la función de la adición del precepto que invoca el recurrente, de ahí que sus agravios sean infundados.

Así, la haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar- en lo que fue materia de controversia- la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional.

⁴⁰ Similar criterio se sustentó en el diverso SCM-RAP-4/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-54/2024
Y ACUMULADO

RESUELVE :

PRIMERO. Se **acumula** el recurso SCM-RAP-105/2024 al SCM-RAP-54/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** el recurso de apelación SCM-RAP-54/2024.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.